

LEY XVI – N° 110

CAPÍTULO I

CREACIÓN DEL PROGRAMA - OBJETIVOS

ARTÍCULO 1.- Institúyese el Programa de Repoblamiento de los Ríos Paraná, Uruguay e Iguazú y sus tributarios con especies nativas de peces.

ARTÍCULO 2.- Es objetivo general de la presente Ley contribuir a la preservación de la diversidad genética de la ictiofauna nativa de los ríos Paraná, Uruguay e Iguazú y sus correspondientes tributarios y el mejoramiento genético de aquellas especies destinadas a la piscicultura comercial.

ARTÍCULO 3.- Son objetivos específicos de la presente Ley:

- a) asegurar la producción de alevines pertenecientes a especies de la ictiofauna nativa;
- b) repoblar los ríos Paraná, Uruguay e Iguazú y sus correspondientes tributarios;
- c) fortalecer la piscicultura comercial; e
- d) impulsar acciones complementarias.

CAPÍTULO II

EJECUCIÓN DEL PROGRAMA - ACCIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 4.- Las actividades tendientes al logro de los objetivos que establece la presente Ley se desarrollan en la Estación de Piscicultura e Hidrobiología, “Parque Ecológico El Puma” de la localidad de Candelaria.

ARTÍCULO 5.- El programa creado por la presente Ley procede a:

- a) realizar estudios hidrobiológicos y de las pesquerías de las diferentes especies de los ríos que se mencionan en el Artículo 1;
- b) efectuar capturas de reproductores y mantener los planteles de peces;
- c) desarrollar la crioconservación de semen de especies nativas de peces; y
- d) establecer el repoblamiento en los ríos y tributarios mencionados.

ARTÍCULO 6.- La ejecución del Programa de Repoblamiento de los Ríos Paraná, Uruguay e Iguazú está acompañada por las siguientes acciones complementarias:

- a) mejorar genéticamente las especies nativas destinadas a la piscicultura comercial;
- b) producir alevines pertenecientes a especies de la ictiofauna nativa;
- c) implementar un plan de monitoreo y control del presente programa;
- d) formar recursos humanos en la materia;

- e) diseñar un ordenamiento de las pesquerías; y
- f) promocionar la pesca deportiva, como medio para enriquecer la oferta turística de la Provincia.

CAPÍTULO III AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 7.- Son Autoridades de Aplicación de la presente Ley, el Ministerio del Agro y la Producción y el Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables de la Provincia, a través de la Coordinación de Acuicultura y Desarrollo Pesquero y de la Estación de Piscicultura e Hidrobiología respectivamente, en los términos que establece el Poder Ejecutivo por vía de reglamentación.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 8.- Los gastos que demanda el cumplimiento de la presente Ley son atendidos con los siguientes recursos:

- a) partidas que anualmente se asigna al Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Provincia;
- b) donaciones y legados; y
- c) aportes de organismos nacionales o internacionales, provinciales o municipales, públicos o privados.

ARTÍCULO 9.- Autorízase a las autoridades responsables de la ejecución del programa creado por la presente Ley a suscribir con autoridades, organizaciones de la sociedad civil y organismos provinciales; nacionales e internacionales los convenios que constituyan al logro de sus objetivos.

ARTÍCULO 10.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.